

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 21

Diciembre 12 de 1995

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 003 de 1991 de la Comisión Nacional de Crédito y se dictan otras disposiciones"

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990 y la Ley 101 de 1993,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Modificase el Artículo 3o. de la Resolución 003 de 1991 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el cual quedará así:

"ARTICULO 3o. DEL DESTINO DE LOS CREDITOS REDESCONTADOS ANTE FINAGRO: Los créditos que se redescuenten ante FINAGRO deben estar dirigidos al financiamiento de capital de trabajo e inversión de proyectos, técnica, financiera y

J.P.

ambientalmente viables, orientados a la producción, transformación primaria y/o comercialización de bienes agropecuarios de origen nacional."

ARTICULO 2o. Modifícase el Artículo 4o. de la Resolución 003 de 1991 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el cual quedará así:

"ARTICULO 4o. DE LAS LINEAS DE FINAGRO PARA CAPITAL DE TRABAJO:
Las operaciones de crédito para capital de trabajo redescontables ante FINAGRO deben dirigirse al financiamiento de costos directos representados en uno o varios de los siguientes conceptos: mano de obra, asistencia técnica, adquisición de insumos y contratación de servicios especializados, requeridos para la debida ejecución de las actividades productivas propuestas en el proyecto objeto de financiación.

"Los créditos para capital de trabajo se proveerán a través de las siguientes líneas:

"a.- Producción Agrícola: Comprende la financiación de costos directos de cultivos de ciclo corto, asociados a la preparación del suelo, la siembra, fertilización, control de malezas, suministro de agua para riego y evacuación de sus excesos, control fitosanitario y recolección. Para el efecto, se entenderá por cultivos de ciclo corto, aquellas actividades cuyo período vegetativo sea menor o igual a veinticuatro (24) meses, contado desde el momento de siembra hasta su recolección final.

"b.- Sostenimiento de la Producción Agropecuaria: Comprende los costos directos de cultivos de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento durante su período productivo, asociados a la fertilización, asistencia técnica, control fitosanitario y de malezas, de suministro de agua para riego y evacuación de sus excesos y de aprovechamiento. Así mismo, comprende los costos directos asociados a la nutrición, asistencia técnica y control sanitario de especies pecuarias, avícolas, apícolas, piscícolas y de la zootecnia, la retención de vientres bovinos y la compra de animales para la ceba o engorde de bovinos y porcinos, de aves y otras especies animales.

"c.- Transformación Primaria y Comercialización de Bienes de Origen Agropecuario: Comprende la adquisición de bienes nacionales de origen agropecuario a través de bolsas especializadas de productos y/o de los fondos de estabilización de precios y, también, las compras directas efectuada por los productores con destino a su utilización y/o constitución de inventarios en procesos de transformación primaria, clasificación, almacenamiento, secamiento, conservación y/o empaque, al igual que los costos de transporte asociados.

J.P.

"d.- Bonos de Prenda: Comprende la financiación de inventarios de bienes agropecuarios de origen nacional garantizados mediante la pignoración de los mismos.

"e.- Servicios de Apoyo a la Producción Agropecuaria: Comprende la financiación para la adquisición y reposición de inventarios sobre insumos y equipos requeridos para la prestación y ejecución directa de servicios y labores necesarios para la producción agropecuaria, forestal, avícola, piscícola, acuícola, apícola y de la zootecnia. De igual manera, la cartera derivada directamente de la prestación de tales servicios de apoyo durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de redescuento del crédito."

ARTICULO 3o. Modifícase el Artículo 5o. de la Resolución 003 de 1991 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el cual quedará así:

"ARTICULO 5o. DE LAS LINEAS DE FINAGRO PARA INVERSION: Las operaciones de crédito para inversión redescontables ante FINAGRO deben dirigirse a proyectos de mediana y larga maduración ejecutados en áreas rurales con la finalidad de acrecentar la formación de capital bruto del sector agropecuario e incrementar el ingreso rural, mediante el desarrollo de una o varias de las siguientes actividades: la adquisición de maquinaria y equipo, el establecimiento o plantación de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento, la construcción, adecuación y ensanche de infraestructura física requerida para la producción, transformación primaria y/o comercialización de bienes nacionales de origen agropecuario y la adquisición de vientres y reproductores puros y/o seleccionados, servicios de apoyo y otras actividades.

"El crédito para inversión se proveerá a través de las siguientes líneas:

"a.- Plantación y Mantenimiento: Comprende la financiación de los costos en que se incurra para el cultivo de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento, asociados con la preparación del suelo, la siembra o plantación, fertilización, asistencia técnica, control de malezas y fitosanitario, suministro de agua para riego y evacuación de sus excesos, incurridos durante el período improductivo correspondiente.

"b.- Compra de Animales: Comprende la financiación para la adquisición de animales de labor, de reproductores y/o pies de cría de origen nacional o puros importados con destinación a la explotación comercial y/o centros de reproducción.

"c.- Adquisición de Maquinaria y Equipo: Comprende la financiación para la adquisición o importación de maquinaria y equipos nuevos y de maquinaria usada

J.P.

importada cuya antigüedad de fabricación no exceda de cinco (5) años, incluidos los costos de reparación requerida para el adecuado manejo y desempeño de la producción agropecuaria, forestal, avícola, apícola, piscícola, acuícola y de zootecnia.

"d.- Dotación de Infraestructura Física de Producción: Comprende la financiación para la construcción de obras a nivel predial que se ejecuten con la finalidad de mejorar y facilitar las prácticas de producción, recolección o aprovechamiento de bienes agropecuarios, forestales, avícolas, apícolas, piscícolas, acuícolas y de la zootecnia, incluidos el levantamiento de obras civiles y construcciones y la adquisición de maquinaria, equipos e implementos nuevos requeridos para la adecuada operación de sistemas de riego, de drenaje, de protección y recuperación de tierras de uso agropecuario contra las inundaciones y de manejo del recurso hídrico en proyectos de acuicultura y zootecnia.

"Cuando se trate de proyectos de electrificación, riego y/o drenaje, complementariamente se podrán financiar las inversiones que, a nivel extrapredial, sean demandadas para asegurar la plena operatividad del respectivo sistema.

"e.- Infraestructura para la Transformación Primaria y/o Comercialización: Comprende la financiación para el levantamiento de obras civiles y construcciones y/o la adquisición de maquinaria y equipo nuevos, cuyo destino sea la comercialización de bienes agropecuarios de origen nacional, en las fases de acopio rural, clasificación, secamiento, almacenamiento, preservación, empaque y/o agroindustrialización primaria.

"Se podrán financiar también, las inversiones dirigidas a la adquisición de equipo nuevo requerido para el transporte especializado de productos agropecuarios, excluido el conjunto motor-chasis, la instalación de redes de frío y la construcción y compra de maquinaria y equipo nuevos, con destino a la comercialización hacia centros de distribución a nivel urbano, estos últimos cuando los proyectos se adelanten por empresas o asociaciones de pequeños productores, organizaciones de beneficiarios de la reforma agraria o de programas especiales definidos por el Gobierno Nacional y/o por organizaciones gremiales de productores debidamente constituidas, siempre que los proyectos beneficien de manera primordial las producciones de sus asociados.

"f.- Infraestructura de Servicios de Apoyo a la Producción: Comprende la financiación para el levantamiento de obras civiles y construcciones y, la adquisición de maquinaria y equipo nuevos requeridos en proyectos de cuya ejecución se derive la prestación directa de servicios técnicos y especializados para las producciones agropecuaria, forestal, avícola, apícola, piscícola, acuícola y de zootecnia, incluidos centros especializados de arrendamiento de maquinaria agrícola.

J.P.

"g.- Vivienda Rural y otras Actividades: Comprende la financiación para la construcción y/o reparación de vivienda campesina en predio rural o a nivel veredal, para la compra de tierras para su explotación agropecuaria, créditos puente de subsidios aprobados en programas de vivienda rural de interés social, y la financiación de estudios de preinversión a nivel de factibilidad de proyectos agroindustriales dirigidos a la transformación primaria de bienes agropecuarios de origen nacional."

ARTICULO 4o. No se podrán financiar a través del redescuento ante FINAGRO, los gastos ocasionados por concepto de arrendamiento de tierras, el pago de impuestos de renta, prediales y/o de industria y comercio, costos financieros y judiciales, la cancelación de pasivos en general sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley 101 de 1993, y el valor de aportes en sociedades comerciales, civiles o cooperativas. Así mismo, las actividades asociadas con ganadería de lidia, gallos de pelea, caballos de paso y de carreras y cultivos ilícitos.

ARTICULO 5o. Para los efectos operativos que sean necesarios, FINAGRO podrá armonizar las descripciones de las actividades financiables señaladas en los artículos 2o. y 3o. de la presente resolución, con la clasificación de rubros existentes en su Manual de Servicios. También podrá incorporar nuevos rubros de especies animales y vegetales en las líneas señaladas para producción, sostenimiento y siembras así como adoptar las medidas y procedimientos necesarios para el desarrollo de la presente resolución.

ARTICULO 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).


GUSTAVO CASTRO GUERRERO
Presidente

J.P.